

Revista
del Colegio Mayor de
Nuestra Señora del Rosario



AÑO LVII MARZO - JULIO - 1963 - Nos. 461 - 462

Bogotá - Colombia


Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

REVISTA
DEL COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FUNDADOR:

MONS. RAFAEL MARIA CARRASQUILLA

RECTOR:

MONS. JOSE VICENTE CASTRO SILVA

REDACTOR:

MARIO SUAREZ MELO

ADMINISTRADOR:

PEDRO NOSSA MORENO



(TARIFA REDUCIDA EN EL SERVICIO POSTAL DEL MINISTERIO DE
CORREOS. LICENCIA NUMERO 1848)

AÑO LVII MARZO - JULIO-1963 - Nos. 461-462

REVISTA
DEL COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

CONTENIDO:

DERECHO

Validez del matrimonio civil de los católicos en el exterior

Andrés Holguín.

Humanidad y derecho de asilo

Arcecio López Narváez.

El justo título en la conquista de América

Marco Gerardo Monroy C.

La reforma del Consejo de Estado francés

Jaime Vidal Perdomo.

La Constitución en Colombia asigna al contralor General facultades de tipo legislativo.

Alvaro Copete Lizarralde.

ECONOMIA

Introducción a la teoría económica del impuesto.

Carlos Echeverri Herrera.

FILOSOFIA

Perennidad del Tomismo.

Hugo Bellido. O. P.

NOTAS CRITICAS

Disgresión sobre el cuerpo, el alma y el espíritu de Hispanoamérica.

Francisco Gil Tovar.

JURISPRUDENCIA

Del valor de las cláusulas accesorias en los contratos de adhesión

Magistrado Ponente: Enrique López de la Pava.

De los contratos administrativos

Salvamento de voto: Carlos Gustavo Arrieta.

BIBLIOGRAFICAS

VIDA ROSARISTA

derecho

VALIDEZ DEL MATRIMONIO CIVIL DE LOS CATOLICOS EN EL EXTERIOR

ANDRES HOLGUIN

Presentamos en forma exclusiva las conclusiones que el doctor Andrés Holguín expuso en días pasados, como Procurador General de la Nación, sobre el matrimonio civil de los colombianos celebrado en el exterior:

CONCLUSIONES:

Primera.—El matrimonio civil contraído por un colombiano en el exterior, (bien sea con persona de nacionalidad colombiana o extranjera) es válido —frente a la legislación colombiana— si se ciñe a las normas del país donde se celebra.

Para ello se requiere, naturalmente, que el colombiano sea capaz de contraer matrimonio y que el contrato no esté viciado por falta de consentimiento o por cualquiera de las prohibiciones legales.

Pero si el colombiano es capaz —a la luz de la ley colombiana— y el vínculo civil no tiene vicio de otra índole, el matrimonio celebrado en el exterior es válido si —respecto de los otros aspectos y formalidades —se ajusta a la ley del país donde se celebra. La norma general, en esta materia como en tantas otras, respecto de las formalidades del acto jurídico, es que éste se rige por la ley del lugar: **locus regit actum**. Las formalidades se rigen por la ley local.

Esta tesis fue la acogida por Colombia —con muy pocas excepciones allí taxativamente enumeradas —al suscribir el Tratado de Montevideo, cuyo artículo II dice:

“La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra...”

De este modo, respecto de los países signatarios del Tratado de Montevideo (Colombia, Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay) no hay problema alguno: Colombia, en virtud de un tratado público

que la obliga jurídicamente, reconoce plena validez al matrimonio civil celebrado por sus nacionales en cualquiera de aquellos Estados.

En relación con los demás países, no hay razón alguna para que Colombia no sostenga, en lo concerniente a la forma, existencia y validez del matrimonio, la misma tesis.

El Tratado de la Haya y el Código Bustamante pueden citarse como antecedente doctrinario de importancia sobre el particular. Tal Tratado y tal Código establecen que, respecto de las formalidades, debe aplicarse la ley local. Exceptúan expresamente el caso en que la legislación del país de uno de los contrayentes le exija, forzosa y exclusivamente, la celebración del matrimonio religioso. Pero ese no es el caso de la legislación colombiana, la cual no sólo reconoce expresamente validez al matrimonio civil sino que, inclusive, lo autoriza —previos ciertos requisitos o trámites— en relación con el colombiano que ha profesado la religión católica. El colombiano bautizado puede contraer el matrimonio civil sometiéndose a las formalidades previstas en la Ley 54 de 1924 (e incluso sin ellas, el matrimonio civil es válido, como luego se verá). De este modo, el caso de la legislación colombiana no es el de la excepción contemplada por el Tratado de la Haya y el Código Bustamante. El principio que estos estatutos consagran —el de que la ley local rige las formalidades del acto— es la norma que acogida en el Tratado de Montevideo en materia matrimonial, debe sostener Colombia con carácter general, en opinión de esta Procuraduría.

Como interesante antecedente histórico puede citarse el texto del artículo 31 de la Ley 20 de 1853, que decía:

“El matrimonio contraído en país extranjero entre granadinos y extranjeros, es válido con tal de que haya sido celebrado según las formalidades establecidas por las leyes del país en que se ha contraído”.

La tesis contenida en esta norma, igual a la sostenida por el convenio de Montevideo, es, sin duda, desde un punto de vista jurídico, la más aceptable.

Segunda.—Las disposiciones de la Ley 54 de 1924 —sobre abjuración previa del colombiano católico para celebrar válidamente el matrimonio civil— no son aplicables fuera de Colombia. Ello, por varias razones:

a).—El Concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede en 1887, aprobado por la Ley 35 del año siguiente, es un pacto que tiene aplicación exclusivamente en Colombia. La Ley 54 de 1924 fue expedida por el Congreso —previo acuerdo entre el Gobierno colombiano y la Santa Sede— para aclarar el artículo 17 del Concordato. Por tanto, la Ley 54, como el Concordato que ella aclara, sólo puede tener aplicación dentro de la República. Puede agregarse, como regla de carácter más general, que los convenios públicos sólo obligan a los países que los suscriben. El Concordato de 1887 y la ley que lo aclara no obligan sino a Colombia y a la Santa Sede. Por consiguiente, no

puede pedirse a otros Estados que den aplicación, dentro de su territorio, a las normas de la Ley 54 de 1924;

b).—La ley 54 de 1924 —como ya se observó— fue el resultado de un acuerdo efectuado mediante canje de notas diplomáticas entre Colombia y la Santa Sede. En la nota Número 27643 de fecha 27 de febrero de 1924, dirigida por el Cardenal Gasparri, Secretario de Estado del Vaticano, al representante de Colombia, se dice: “. . . El Gobierno debería dictar por propia iniciativa un Decreto que, en primer término, declare que dentro del territorio colombiano sólo podrán admitirse al acto civil distinto del matrimonio religioso católico” (he subrayado, quienes cumplan los requisitos allí indicados) que fueron precisamente los que, más tarde, quedaron consignados en la Ley 54. Esto muestra claramente que la Santa Sede nunca pensó que Colombia debía dictar una ley que produjera efectos no sólo en su territorio sino fuera de sus fronteras; el Vaticano sugirió solamente, como era apenas lo natural, que Colombia expidiera una ley o Decreto que produjera efectos dentro del territorio colombiano;

c).—El artículo 19 del Código Civil dice que los colombianos residentes o domiciliados en el exterior permanecerán sujetos a las leyes colombianas “en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos” que deban producir efectos en el país (numeral 1o.), así como “en las obligaciones y derechos de familia” (numeral 2o.). Pero el artículo 19 no establece que los trámites, solemnidades o formalidades del matrimonio celebrado en el exterior se sujetarán a la ley colombiana.

Según la citada disposición, el colombiano sigue sujeto a la ley nacional respecto de su capacidad (v.gr. el menor sigue siendo menor en el exterior, el incapaz también, etc.); pero, respecto de las formalidades o procedimientos, es claro que el matrimonio se rige por las disposiciones del país donde se celebra.

El artículo 17 del Concordato dice que el matrimonio que deberán celebrar los que profesen la religión católica es el ajustado a las normas del Concilio de Trento. Cuando los que fueron antes católicos han dejado de profesar dicha religión, se aplica la Ley 54 de 1924, es decir que no tiene operancia la primera parte del artículo 17 del Concordato cuando los contrayentes declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y religión católica, declaración que debe ser hecha por escrito ante el juez municipal competente, indicando la época en que se separaron de la Iglesia, y que debe ser insertada en el edicto respectivo y comunicada por el Juez al ordinario católico; esa declaración debe ratificarse en el acto de la celebración del matrimonio civil y éste no puede contraerse antes de determinado plazo.

Nada de ello dice relación a un problema de “capacidad” de los contrayentes, sino al trámite que deben cumplir los que antes fueron católicos para poder contraer matrimonio civil. No es, pues, cuestión de capacidad sino de procedimiento o forma.

Los antecedentes de la Ley 54 aclaran completamente este aspecto. El Gobierno colombiano impartió instrucciones al doctor Concha para acordar con la Santa Sede la aclaración del artículo 17 del Concordato, que daba lugar a graves conflictos. En tales instrucciones, consigna-

das en el memorándum número 335/2 de fecha 21 de junio de 1923, se lee: "...La dificultad que nunca se resolvió, y que subsiste ahora como en un principio, es la de determinar qué prueba sea menester aducir del hecho de no profesar la religión católica, sobre todo en el caso de que el individuo que declara hallarse en esas condiciones no ha abrazado otra religión". Este memorando fue enviado por el doctor Concha al Cardenal Gasparri, Secretario del Estado Vaticano, junto con oficio número 331/1 de la misma fecha, y allí expresa el representante de Colombia que "si se considera que la cuestión se reduce a un punto meramente procedimental, cual es la naturaleza de una prueba en casos que se relacionan con la disposición del Concordato, parece que no habrá obstáculo para llegar a una pronta solución..." (he subrayado). Quien tal afirma como representante de Colombia es el doctor José Vicente Concha, es decir una de las más altas autoridades en materia de derecho que ha tenido el país, y, según él, la cuestión —aclarada luego en la ley que lleva su nombre— es un punto meramente procedimental. Al oficio del doctor Concha respondió el Cardenal Gasparri mediante la nota número 27643, comentada atrás, y en ella el Secretario de Estado dice que "semejante procedimiento debería ser el siguiente: "... (indicando aquí el trámite que posteriormente señaló la ley 54 de 1924). Estos antecedentes muestran, con claridad, que la Ley 54 fue expedida para determinar el trámite mediante el cual debía acreditarse que un colombiano no profesa ya la religión católica, es decir, que sus normas son materia meramente procedimental y que no dicen relación a la capacidad sustantiva del católico colombiano para contraer matrimonio civil. La fórmula hallada para dar solución al problema que se había suscitado fue de mecánica puramente procedimental, como acaba de indicarse.

En consecuencia, si la Ley 54 tiene un carácter estrictamente procedimental, no puede aplicarse, respecto de sus normas, la disposición del artículo 19 del Código Civil referente a la "capacidad" para celebrar ciertos actos que deban producir efectos en el país. La extraterritorialidad de la ley colombiana, aplicable a la capacidad del nacional, no puede operar en relación con las normas procedimentales de la ley Concha.

d).—El colombiano que va a contraer matrimonio civil en el exterior no puede pedir al juez respectivo que aplique las formalidades, trámites o procedimientos señalados por la ley colombiana. Todo juez, en cualquier país del mundo, se negará a hacerlo. Y se negará, además, con plena razón, pues jueces y tribunales aplican, por principio, las disposiciones sobre formalidades establecidas en las leyes de su país, en virtud de elementales normas de soberanía nacional. Bien sabido es, por lo demás, que las disposiciones sobre procedimiento son de orden público, de manera que el juez extranjero aplicará —respecto de la forma de contraer el matrimonio civil—, necesariamente, su propia legislación. Y lo hará además dando aplicación a la norma romana, de alcance universal en materia de procedimiento y formalidades: *locus regit actum*.

Pedirle al juez de Inglaterra o Francia, del Japón o la Argentina —o de la Unión Soviética, en el caso aquí contemplado que, en lugar de

aplicar su propia legislación nacional, aplique la Ley 54 de 1924 expedida por el Congreso colombiano (y que aquél juez desconoce obviamente), es, además de inútil, antijurídico. El colombiano, en tales circunstancias, se halla en una imposibilidad invencible de obtener la aplicación de su ley nacional. La ley no puede obligar a lo imposible.

Debe observarse, además, que la Ley 54 exige —como ya se vió— un determinado trámite ante el respectivo ordinario católico; pero ocurre que en algunos países —seguramente es el caso de la consulta— no hay ordinario católico ante el cual pueda efectuarse dicho trámite, relativo a la abjuración. También por este aspecto, el colombiano se halla frente a un obstáculo insalvable.

En suma, hay una doble imposibilidad jurídica para que se aplique la Ley Concha fuera del territorio nacional.

Tercera.—La falta de aplicación de las disposiciones de la Ley 54 de 1924 no produce la nulidad del matrimonio civil.

Las nulidades del matrimonio civil están taxativamente enumeradas por los artículos 140 del Código Civil y 13 de la Ley 57 de 1887. Así, en materia matrimonial no hay nulidad sin texto. Este es el principio universal. Además, de manera expresa, el artículo 16 de la misma Ley 57 dice que "fuera de las causas de nulidad de matrimonios civiles enumeradas en el artículo 140 del Código Civil y en el artículo 13 de esta Ley, no hay otras que invaliden el contrato matrimonial".

La falta de cumplimiento de los trámites señalados en la Ley 54 de 1924 no ha sido consagrada como causal de nulidad del matrimonio civil. No toda irregularidad o vicio procedimental constituye causal de nulidad.

El legislador sabía —frente al texto explícito de la Ley 57 de 1887 que acaba de citarse— que si no establecía como causal nueva de nulidad el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley 54, esa falta quedaría reducida a un vicio o irregularidad no constitutiva de nulidad del acto. Y en la Ley 54 no se establece expresamente esa nueva causal de nulidad del matrimonio. No estando expresamente establecida por el legislador, esa causal no puede surgir por interpretación o analogía. En suma, si el legislador hubiera querido erigir en nulidad la ausencia del trámite señalado en la Ley Concha, así lo hubiera hecho de modo expreso; si no lo hizo, no puede el intérprete afirmar que la ausencia de esas formalidades constituye causal de nulidad del matrimonio. Esta tesis que viene sosteniendo la Procuraduría General fue ampliamente expuesta por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Hernán Salamanca, en un célebre salvamento de voto.

Cuarta.—La falta de aplicación de las normas de la Ley 54 de 1924 —suponiendo que debieran aplicarse en el exterior— no produce nulidad del matrimonio civil celebrado en otro país.

Ya se ha visto —según lo indicado en el punto anterior— que las nulidades son taxativas, que no hay en materia matrimonial causas de nulidad distintas de las enumeradas por el artículo 140 del Código Civil y por el artículo 13 de la Ley 57 de 1887, que en esta cuestión no hay nulidad sin texto y que, además de ser esta la tesis univer-

salmente aceptada, en el derecho colombiano hay norma expresa que la consagra.

Si el matrimonio civil celebrado dentro de Colombia no es nulo porque se haya incumplido lo dispuesto por la Ley Concha, con mayor razón es válido el matrimonio celebrado en el exterior aunque se haya omitido el cumplimiento del trámite de la abjuración de que trata la ley 54.

A las razones expuestas en el punto anterior habría que agregar las ya indicadas para sostener que las normas de la Ley 24 sólo pueden tener aplicación dentro del territorio nacional. Las formalidades propias del matrimonio se rigen por la ley local —locus regit actum—, de manera que es improcedente pedir que se aplique el procedimiento señalado en la Ley 54 cuando se trata de matrimonios civiles contraídos en el exterior.

Pero, si se admitiera en gracia de discusión— que las normas de la Ley Concha deben aplicarse fuera de Colombia, la omisión respectiva no produce nulidad ya que esa omisión tampoco es causa de nulidad del acto matrimonial civil contraído en el país. Sería imposible hacer más grave esa omisión fuera del país que dentro de él.

Quinta.—De ninguna manera, el matrimonio civil celebrado en el exterior sin cumplir las formalidades previstas por la Ley 54 de 1924, es —por esa omisión— un acto inexistente.

Dice el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la nota dirigida al señor Rojas Lozada, que “un matrimonio que se haya celebrado en contravención a la ley colombiana es inexistente” y que, por tanto, “no puede producir ninguna clase de efectos”.

Cree la Procuraduría General, por el contrario, que tal matrimonio civil —celebrado por un colombiano en el exterior sin cumplir el trámite señalado por la Ley Concha— no es un acto inexistente, por las siguientes razones:

a).—El acto inexistente es aquel que no tiene ni la apariencia de ser jurídicamente válido o que, teniendo apenas esa apariencia, carece de uno de los elementos constitutivos que le son esenciales.

Un ejemplo claro de acto inexistente es el de la venta de un inmueble por documento privado. En materia matrimonial, un ejemplo ilustrativo es el celebrado entre dos personas pertenecientes al mismo sexo.

Tal caso extremo de inexistencia no es, evidentemente, el de un matrimonio contraído por un colombiano en el exterior cuando ha sido celebrado con el lleno de todas las solemnidades y formalidades y ante el juez competente según la legislación del respectivo país. Ese matrimonio es, en principio, válido ante todas las legislaciones del mundo. Si el Gobierno colombiano, haciendo una forzada interpretación de su legislación interna, afirma que ese matrimonio debe ceñirse, en su forma, a las disposiciones de la ley 54 de 1924, acaso pudiera alegar el Gobierno que ese acto es nulo, pero jamás que es inexistente;

b).—Según la ley colombiana, cuando el matrimonio se celebra ante un juez incompetente —v.gr. el que no es el del domicilio de la

mujer—, se produce una simple nulidad relativa, subsanable por los mismos contrayentes. Resulta ilógico afirmar que si el matrimonio se celebra ante funcionario competente —como lo es el juez extranjero, v.gr. por ser el del domicilio de la esposa—, pero faltando un trámite o requisito —como es la abjuración previa—, el acto no ya sólo es nulo sino absolutamente inexistente;

c).—La tesis de que el matrimonio celebrado por un colombiano en el exterior debe ceñirse al trámite fijado por la Ley 54 se funda en que, según el artículo 19 del Código Civil, el colombiano sigue sujeto a la ley nacional, hallándose fuera del país, en lo relativo a su capacidad para celebrar ciertos actos que deban producir efectos en la República. La Procuraduría no comparte esa tesis, por las razones atrás expuestas; pero si se la acepta, hay que llegar entonces a la conclusión de que el matrimonio así celebrado es nulo, porque la falta de capacidad en materia matrimonial implica nulidad y no inexistencia del acto, como afirman, acordes, los tratadistas de derecho. Además, el artículo 140 del Código Civil dice que el matrimonio es nulo “cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años y una mujer menor de doce, cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad”. De este modo, cuando el matrimonio tiene un vicio relacionado con la capacidad —como es la falta de la edad requerida por la Ley—, el acto es nulo, nó inexistente. Es más: el matrimonio contraído por varón menor de catorce años y mujer menor de doce, es apenas nulo relativamente, pues queda subsanado o validado por el transcurso de tiempo (según dispone el artículo 143 del Código Civil). Es decir, que la falta de capacidad —en uno de los casos más graves contemplados por la ley colombiana— implica sólo nulidad (nulidad relativa subsanable), jamás inexistencia del acto mismo. Resulta, pues, incongruente la tesis expuesta por el Ministerio al afirmar, de un lado, que la Ley Concha se refiere a una cuestión de capacidad del contrayente católico y, de otro, que la inobservancia de sus disposiciones acarrea la inexistencia del acto.

d).—Los tratadistas de derecho sólo señalan tres casos de inexistencia del matrimonio: cuando los dos contrayentes pertenecen al mismo sexo, cuando hay absoluta falta de consentimiento y cuando no ha intervenido el funcionario señalado por la ley.

Louis Josserand, en su “Cours de Droit Civil Positif Francais”, observa que la inexistencia del matrimonio “implica la ausencia de un elemento constitutivo” se indica que la doctrina dominante en esta materia admite la inexistencia en tres casos:

“1o.—Por identidad de sexo;

“2o.—Por falta de intervención del funcionario del estado civil;

“3o.—Por ausencia de consentimiento” (Véase pág. 419).

De otro lado, en su obra “El Derecho de familia en la legislación comparada”, el profesor L. Fernández Clérigo dice:

“Estos casos de inexistencia del matrimonio, quedan reducidos a tres, a saber:

“A—La identidad del sexo;

“B—La ausencia total del consentimiento de cualquiera de los cónyuges;

“C—La falta de intervención del oficial o funcionario designado por la ley para autorizar la celebración de matrimonio”. (pág. 91).

De esta manera, la falta de capacidad no da origen nunca a un matrimonio inexistente. Y como esa es, en suma, la tesis del Ministerio, parece que ella queda viciada en su base misma.

Debe observarse, en este punto, que tampoco la falta de solemnidades o de formalidades implica inexistencia del acto matrimonial. Sólo conduce a la inexistencia la falta de intervención del funcionario señalado por la Ley —el juez municipal, según la legislación colombiana— lo cual es muy distinto de la falta de intervención del funcionario competente. Si interviene un juez, en lugar de otro que sea en realidad el competente, el matrimonio no es inexistente. En cambio, es acto inexistente sí, en Colombia, el matrimonio se celebra, no ante un juez, como exige la ley, sino ante un notario o ante un personero municipal. Cuando el matrimonio se celebra ante un juez incompetente el matrimonio es apenas relativamente nulo (numeral 1o. del artículo 13 de la Ley 57 de 1887).

La falta de formalidades —así sean graves— no implica nulidad del matrimonio, pues esa causal no está establecida como tal ni en el artículo 140 del Código Civil ni en el artículo 16 de la Ley 57 de 1887. Y, según el artículo 16 de este último estatuto, fuera de esas causas de nulidad de matrimonios civiles “no hay otras que invaliden el contrato matrimonial”. “Las demás faltas —agrega el mismo artículo 16— que en su celebración se cometan, someterán a los culpables a las penas que el Código Penal establezca”.

Lo anterior significa que la falta de formalidades —entre ellas las señaladas en la Ley Concha— no implica nulidad del acto matrimonial y, desde luego, con más poderosa razón, mucho menos implica inexistencia del acto.

Sexta.—Las nulidades, en general, y las relacionadas con el matrimonio, en especial, sólo pueden ser declaradas por la Rama Jurisdiccional.

Las nulidades no pueden ser declaradas por la rama ejecutiva del poder público. Esa declaración es de competencia exclusiva de la rama jurisdiccional. Este principio general tiene necesaria aplicación respecto del matrimonio civil, cuya nulidad sólo puede ser decretada por el juez competente, con citación y audiencia de las partes interesadas. La nulidad del acto matrimonial implica una sentencia judicial.

De allí se sigue que, si el Ministerio acepta la tesis de que el matrimonio civil celebrado sin dar cumplimiento a las normas de la Ley Concha es nulo —en lugar de inexistente como viene sosteniendo—, así debe declararse mediante fallo judicial (sea que se trate de matrimonio celebrado dentro o fuera de Colombia) y no solamente por las autoridades administrativas.

Este punto tiene la mayor trascendencia, pues el acto viciado de nulidad produce todos sus efectos mientras no sea declarado nulo por la rama jurisdiccional, e incluso algunos efectos del acto nulo perduran después, como el carácter de hijos legítimos de los hijos nacidos del matrimonio nulo.

De este modo, piensa la Procuraduría —no aceptando la tesis de la inexistencia— que el matrimonio civil celebrado sin los requisitos de la Ley Concha (dentro o fuera del país) debe reputarse válido mientras no sea declarado nulo por juez competente.

Ya se observó que, según el criterio de la Procuraduría General, el matrimonio civil contraído sin el lleno de las formalidades de la Ley Concha, no es ni inexistente ni nulo; pero, si se acepta que es nulo, tal declaración sólo puede ser hecha por la rama jurisdiccional. Y, mientras no sobrevenga fallo definitivo, tal matrimonio debe ser considerado válido, para todos sus efectos, por la autoridad colombiana.

Séptima.—La persona casada civilmente incurre en el delito de bigamia si contrae un nuevo matrimonio, civil o católico.

El artículo 34 de la Ley 30 de 1880 decía:

“El matrimonio contraído conforme a los ritos de la Religión Católica anula ipso iure el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona”.

Esta disposición fue expresamente derogada por el artículo 3o. de la Ley 54 de 1924.

Dicha derogatoria significa que, actualmente, el matrimonio católico no anula, ipso iure, el matrimonio civil contraído antes por uno de los cónyuges con otra persona, o por ambos con otras.

De este modo, si hoy existe un matrimonio civil contraído válidamente, es imposible la celebración posterior de un nuevo matrimonio, sea civil o católico. Si los dos contrayentes, o uno de ellos, lo contrae con persona distinta, incurren en el delito de bigamia de que trata el artículo 358 del Código Penal, que establece:

“El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga matrimonio con una persona válidamente casada a sabiendas de la existencia de tal vínculo, estará sujeto a la pena de seis meses o dos años de prisión”.

Así, la bigamia no consiste en contraer un segundo matrimonio válido —lo cual es jurídicamente imposible— sino en celebrar un segundo matrimonio —por definición, inválido—, civil o católico, habiendo contraído antes un matrimonio válido —civil o católico—, dentro o fuera del país.

De este modo, si se acepta, como debe aceptarse en opinión de la Procuraduría General, que el matrimonio civil contraído por los colombianos en el exterior, incluso sin cumplir los requisitos de la Ley Concha, es en principio válido, resulta forzoso concluir que la persona así casada no puede, a su regreso al país, contraer otro matrimonio —civil o católico— con persona diferente, pues incurre claramente en el delito de bigamia.